



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RODRIGUEZ LOPEZ
Jenny Laura FAU
20131370645 soft
Fecha: 16/04/2026
09:03:40
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 03481-5-2026

EXPEDIENTE N° : 3419-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Atribución de la Condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 14 de abril de 2026

VISTA la apelación interpuesta por (R.U.C. N°), contra la Resolución N° de 13 de febrero de 2026, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° que le atribuyó la condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa (SSCO).

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración le inició el procedimiento de condición de sujeto sin capacidad operativa con posterioridad a la inscripción de su disolución y liquidación realizada en julio de 2025, sin acreditar la configuración real de la mencionada condición, puesto que el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1532, exige demostrar que no contaba con recursos idóneos para realizar las operaciones por las que se emitieron los comprobantes de pago y otros documentos, no siendo suficiente afirmar la ausencia de infraestructura al momento de una inspección posterior; agrega que, sin motivación desconoció los pagos tributarios efectuados, los movimientos bancarios acreditados y la modalidad de subcontratación, por lo que no demostró la concurrencia de los requisitos establecidos en el mencionado numeral 4.1.

Que señala que la resolución apelada incurre en un error sustancial al determinar la condición de sujeto sin capacidad operativa en un momento posterior al desarrollo de las operaciones cuestionadas, desconociendo que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1532, dispone que la mencionada condición se adquiere cuando no cuenta con recursos idóneos para realizar las operaciones por las que se emitieron los comprobantes de pago, por lo que el análisis debió realizarse en el momento en que dichas operaciones fueron ejecutadas, no en una etapa posterior de liquidación societaria.

Que manifiesta que la Administración en la resolución apelada se reconoce que pagó S/ 11 000 000,00 en tributos y multas dentro del periodo de diciembre de 2024 a julio 2025, lo que demuestra una solvencia económica y capacidad financiera real, lo que fue acreditado con la presentación de las declaraciones juradas mensuales, constancias de pago, reportes de deuda y estados de cuenta tributarios; sin embargo, la Administración se limitó a afirmar que no ha acreditado documentariamente su capacidad económica, sin desarrollar un análisis financiero que sustente el motivo por el cual los pagos efectuados no demostraban la capacidad económica, ni examinar la trazabilidad de la prueba, ni analizar los montos, ni contrastar el volumen de las operaciones con los depósitos registrados, aun cuando la empresa registró movimientos financieros significativos, en los que se señaló que la liquidez provenía de préstamos y adelanto de pago de los clientes; por lo que resulta jurídicamente incompatible sostener la inexistencia de recursos económicos ante una evidencia de liquidez y cumplimiento efectivo de sus obligaciones fiscales.

Que arguye que la Administración ha desnaturalizado el alcance de la norma, toda vez que concluyó que la falta de infraestructura, ubicada en () y constatada en agosto de 2025, demostraba que las operaciones realizadas carecerían de sustento real, desconociendo que había cesado



Ministerio de
Economía
y Finanzas

AMICO DE LAS CASAS Lorena
Maria De Los Angeles FAU
20131370645 soft
Fecha: 16/04/2026 08:52:22
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RIOS DIESTRO Rodolfo Martin
FAU 20131370645 soft
Fecha: 16/04/2026 08:32:28
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FLORES PINTO Luis
Enrique FAU
20131370645 soft
Fecha: 16/04/2026
09:02:23
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 03481-5-2026

sus actividades antes de dicha constatación como consecuencia del acuerdo societario de disolución y liquidación, circunstancia que explica plenamente la inexistencia de la infraestructura activa al momento de la inspección; y adjunta el contrato de arrendamiento del bien inmueble suscrito el 30 noviembre de 2024, periodo en cual desarrolló actividades económicas. Agrega, que se ha vulnerado el principio de verdad material toda vez que la Administración se limitó a constatar la supuesta inactividad comercial luego de la disolución, sin analizar de manera integral el contexto temporal en el que se realizaron las operaciones observadas; y adjunta fotografías para corroborar la existencia física del local y la aptitud de su funcionamiento, y advierte que estos medios probatorios no constituyen hechos nuevos ni alteran los fundamentos de defensa ya expuestos; y que, en el supuesto negado, que se consideraran como medios probatorios extemporáneos, corresponde precisar que dicho documento recién fue puesto a disposición del liquidador con posterioridad al inicio de proceso de disolución y liquidación; agrega, que dichos medios probatorios extemporáneos deben ser meritados según lo señalado en la Sentencia Casación Nº 546-2022, que es de obligatorio de cumplimiento conforme a la Sentencia de Casación Nº 16618-2023.

Que expresa que la Administración no ha emitido pronunciamiento en torno a que la dirección

– Trujillo, antes tenía por

dirección

– Trujillo-

conforme lo demostró con las búsquedas en mapbox y Google maps, señalados en su recurso de reclamación, por lo resulta arbitrario que la autoridad administrativa pretenda aparentar la existencia de 2 direcciones distintas donde realizaba actividad económica antes de que se disuelva la sociedad; adiciona que, el domicilio ubicado en el

– Comas, dado de baja

el 11 de diciembre de 2024, ha sido reconocido por el mismo inspector de la SUNAT que le corresponde al socio

y sirvió de oficina administrativa en la ciudad de Lima, por lo que resulta absurdo que se cuestione que en dicho domicilio no se observe el desarrollo de actividades mineras y de construcción.

Que manifiesta que la Administración parte de la premisa no expresada ni sustentada de que la capacidad operativa exige necesariamente la titularidad directa con los activos propios, equiparando erróneamente la capacidad operativa con propiedad de infraestructura; Agrega, que dicha exigencia no se encuentra regulada en la norma, puesto que el Decreto Legislativo Nº 1532, exige recursos idóneos, no necesariamente activos registrados a nombre de la recurrente. Indica que al omitir el análisis sobre la validez jurídica del modelo empresarial que utiliza, que no exige necesariamente la tenencia permanente de activos inscritos en registros públicos, la apelada incurre en un razonamiento incompleto y arbitrario; en ese sentido, afirma, que la resolución no solo omite fundamentar por qué la subcontratación no sería un recurso idóneo, sino que además incurre en una interpretación restrictiva del numeral 4.1 del artículo 4 del referido decreto legislativo, introduciendo un requisito no previsto por el legislador.

Que arguye que la resolución apelada omitió pronunciarse sobre cuestiones planteadas en su recurso de reclamación, toda vez que solo se limitó a señalar que "los argumentos se han evaluado" y que "no se acreditó lo alegado" sin identificar los documentos presentados ni explicar por qué resultarían insuficientes, ni efectuó contraste probatorio alguno, ni fundamentación jurídica, incurriéndose en una motivación aparente sobre los puntos controvertidos en el presente caso, contraviniendo el artículo 129 del Código Tributario y vulnerándose el deber de motivación suficiente regulado en el artículo 3.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que refiere que la resolución apelada no se pronunció de manera sustantiva sobre el cuestionamiento de la falta de notificación de los informes y acta de inspección, toda vez que en la resolución impugnada no se analizó que tales actos fueron notificados conforme a ley, ni explica por qué podrían servir de fundamento cuando no tuvo la oportunidad de conocerlo, ni ejercer contradicción respecto a su contenido, vulnerando su derecho a la defensa y contraviniendo el mencionado artículo 129, por lo que la apelada carece de sustento válido y adolece de un vicio estructural. En ese sentido, al haberse sustentado la resolución en documentos no notificados y al no haberse emitido pronunciamiento expreso sobre su irregularidad, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada por vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa.



Tribunal Fiscal

Nº 03481-5-2026

Que indica que la condición atribuida no solo carece de sustento, sino que le ha generado una afectación patrimonial directa en etapa de liquidación al impedir el retiro de los fondos acumulados en su cuenta de detracciones, pese a no existir deuda tributaria pendiente.

Que la Administración sustenta que la recurrente se encuentra comprendida en las situaciones señaladas en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1532, por lo que corresponde atribuirle la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO).

Que, en ese sentido, en el presente caso, la materia de controversia consiste en determinar si a la recurrente corresponde atribuirle la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO) en aplicación del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1532.

Que el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1532 establece que la citada norma legal tiene por objeto regular el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO), en el marco de la lucha contra la evasión tributaria.

Que de acuerdo al artículo 3 del citado decreto legislativo, el SSCO es aquel que, si bien figura como emisor de los comprobantes de pago o de los documentos complementarios, no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o éstos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten dichos documentos.

Que párrafo 4.1 del artículo 4 del mencionado decreto legislativo establece que la SUNAT puede iniciar el procedimiento de atribución de la condición de SSCO cuando a través de una verificación de campo y sus fuentes de información – incluida aquella que provenga de entidades privadas o públicas o la proveniente de cruces de información – detecte que un determinado sujeto se encuentra comprendido en las siguientes situaciones: a) No cuente con infraestructura o bienes, o éstos o aquella no resulten idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios; b) No tenga activos, o éstos no resulten idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios; c) No tenga personal, o éste no resulte idóneo, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, y/o d) Cualquier otra situación objetiva que evidencie que el sujeto no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o que éstos no resulten idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.

Que el párrafo 4.2 del mencionado artículo señala que, verificado lo anterior, la SUNAT procede a notificar conjuntamente la carta y el requerimiento correspondiente. Mediante el reglamento del presente decreto legislativo se establecen los datos mínimos que contienen la carta y el requerimiento; agrega que, mediante la carta, la SUNAT presenta a su agente fiscalizador y comunica el inicio del procedimiento, y en el requerimiento, la SUNAT comunica las situaciones detectadas en la verificación de campo, así como en lo verificado a través de sus fuentes de información, a fin de que el sujeto, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que surte efecto la notificación presente los medios probatorios que desvirtúen cada una de las situaciones comunicadas en dicho requerimiento.

Que conforme con el inciso d) del párrafo 5.1 del artículo 5 del referido decreto legislativo, la impugnación de la resolución de atribución de la condición de SSCO se rige por lo dispuesto en el Código Tributario, siendo competentes la SUNAT y el Tribunal Fiscal para resolver la reclamación y la apelación, respectivamente, considerando los siguientes plazos especiales: 10 días hábiles para la actuación de los medios probatorios en la reclamación y en la apelación, siempre que éstos se hubieran sido ofrecidos dentro del plazo a que se refiere el párrafo 4.2 del artículo 4 y no hubieran podido ser actuados por causas no imputables al sujeto.

Que el párrafo 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Procedimiento de Atribución de la Condición de Sujeto sin Capacidad Operativa, aprobado por Decreto Supremo N° 319-2023-EF, establece que la verificación de campo prevista en los párrafos 4.1 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1532 es llevada a cabo por uno o más agentes fiscalizadores, en tanto que el párrafo 3.2 señala que para tal efecto: a) Se puede practicar actuaciones de ejecución inmediata tales como la inspección de los locales ocupados, bajo



Tribunal Fiscal

N° 03481-5-2026

cualquier título, por el sujeto, tomar declaraciones al sujeto o a sus representantes que se encuentren presentes en la intervención, efectuar tomas de inventario y realizar cualquier otra actuación que se requiera para verificar si dicho sujeto ha incurrido en una o más de las situaciones a que se refiere el párrafo 4.1 del artículo 4 del mencionado decreto legislativo.

Que según el inciso b) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1523, la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras formas, por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, siendo que tratándose de correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

Que, en el presente caso, se tiene que mediante Carta N° (foja 214) y Requerimiento N° ¹ (fojas 199 a 207), la Administración inició a la recurrente el procedimiento de atribución de la condición de SSCO, al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1532 y el Decreto Supremo N° 319-2023-EF.

Que mediante el Anexo al Requerimiento N° (fojas 199 a 206), la Administración comunicó a la recurrente las situaciones detectadas según lo previsto en el párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1532, luego de efectuada la verificación de campo, sustentándose en el Informe Técnico N° (fojas 25 a 38), en el Acta de Inspección N° (fojas 6 a 9), sus anexos y en las fuentes de información con las que contaba, entre otros; en ese sentido, le solicitó los medios probatorios que desvirtuaran cada una de las situaciones detectadas.

Que la recurrente, en respuesta a lo solicitado en el citado requerimiento, el 17 de noviembre de 2025, presentó un escrito, ingresado con Expediente N° (fojas 45 a 149), señalando, entre otros, que el procedimiento iniciado era arbitrario, toda vez que se encuentra desde el 18 de junio de 2025 en un procedimiento de liquidación, y que este procedimiento tenía como único propósito denegar su solicitud de extorno del dinero ingresado como recaudación de su cuenta de detracciones. Agregó, que antes de aprobarse su disolución y liquidación contaba con la infraestructura operativa necesaria para el desarrollo de sus actividades; que el hecho de que no se encontraran activos fijos registrados a su nombre en la SUNARP no implicaba ausencia de capacidad operativa, puesto que sus actividades se desarrollaron mediante maquinaria pesada de línea amarilla, así como mediante la contratación de terceros y que la maquinaria no constituía bienes inscribibles en Registros Públicos; que contó con el personal en planilla conforme se encontraba declarado en los sistemas de la Administración y que la proporcionalidad entre número de trabajadores y volumen de operaciones no podía evaluarse de manera abstracta, sino en función de la naturaleza de las actividades; que resultaba falso y absurdo que se afirmara no había contado con recursos económicos ni financieros para realizar operaciones, cuando según la Consulta de ITF había movido considerables sumas de dinero y había pagado más de 11 millones en impuestos y multas; y que la inspección domiciliaria se realizó el 22 de agosto de 2025 cuando ya no se encontraba realizando actividades productivas ni operativas. Asimismo, adjuntó contratos, facturas electrónicas, notas de crédito y débito electrónicas, planillas electrónicas, boletas de pago de trabajadores, declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2025, constancias de pago de impuesto y multas, liquidaciones provisionales, relación de guías de transporte y reporte de ITF.

Que en el Anexo N° 01 al Resultado Requerimiento N° (fojas 185 a 197), la Administración dejó constancia del citado escrito y documentación presentada por la recurrente, señalando, luego de su evaluación, entre otros, que en la inspección realizada constató que los domicilios declarados por la recurrente no contaban con infraestructura, equipamiento, personal ni condiciones que permitieran desarrollar actividades vinculadas al rubro de construcción, por lo que concluyó que aquella no contaba con la infraestructura o bienes idóneos y necesarios para realizar las operaciones por las que se emitieron comprobantes de pago o los documentos complementarios, ni sustentó para la realización de las

¹ La citada carta y requerimiento fueron depositados el 9 de octubre de 2025, mediante el buzón electrónico SOL asignado a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (fojas 198 y 213).



Tribunal Fiscal

Nº 03481-5-2026

actividades económicas; que no contaba con activos fijos, inventario, bienes adquiridos, ni infraestructura operativa identificable que respaldara la ejecución efectiva de las actividades declaradas; que no demostró que contaba con personal que prestara sus servicios laborales de forma dependiente y/o independiente para la realización de sus actividades económicas; que tampoco presentó los recursos económicos, financieros y otras para la realización de las operaciones por la que se emitieron los comprobantes de pago. En ese sentido, concluyó que la recurrente no desvirtuó cada una de las situaciones detectadas que originaron el inicio del procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa; por lo que procedería a emitir y notificar la resolución de atribución de la citada condición, conforme con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1532.

Que a través de la Resolución de Intendencia N° (fojas 218 a 223), la Administración atribuyó a la recurrente la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO), señalando que los argumentos planteados por aquélla resultaban insuficientes para desvirtuar las situaciones imputadas descritas en el párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1532.

Que, contra la citada resolución de intendencia, la recurrente interpuso recurso de reclamación que fue declarado infundado mediante la Resolución N° apelada (fojas 482 a 491).

Medios probatorios extemporáneos presentados en la instancia de apelación

Que en el presente caso, la recurrente señala que los medios probatorios presentados en la instancia de apelación no constituyen hechos nuevos ni alteran los fundamentos de defensa ya expuestos; y que, en el supuesto negado que se consideraran como medios probatorios extemporáneos, corresponde precisar que dicho documento recién ha sido puesto a disposición del liquidador con posterioridad al inicio de proceso de disolución y liquidación; agrega, que los mencionados medios probatorios extemporáneos deben ser meritados según lo señalado en la Sentencia de Casación N° 546-2022, que es de obligatorio de cumplimiento conforme a la Sentencia de Casación N° 16618-2023.

Que conforme con el inciso d) del párrafo 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1532, la impugnación de la resolución de atribución de la condición de SSCO se rige por lo dispuesto en el Código Tributario, siendo competentes la SUNAT y el Tribunal Fiscal para resolver la reclamación y apelación, respectivamente, considerando los plazos especiales que se detallan en el referido párrafo 5.1.

Que el artículo 148 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, establece que no se admite como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor debe admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal debe aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual debe encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por doce (12) meses, o dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia. Esta norma agrega que, lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas en primera instancia, ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. A su vez, esta norma en su último artículo dispone que tampoco podrá actuarse medios probatorios que no hubieran sido ofrecidos en primera instancia, salvo el caso contemplado en el artículo 147.

Que en el presente caso, la recurrente presentó en la instancia de apelación el contrato de arrendamiento suscrito entre la recurrente y dos fotografías (fojas 494 a 521), con la finalidad de desvirtuar las situaciones imputadas en el mencionado párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1532; sin embargo, dichos documentos no fueron presentados por la recurrente en la



Tribunal Fiscal

Nº 03481-5-2026

instancia de reclamación², por lo que no pueden ser admitidos en la presente instancia por expresa prohibición del último párrafo del artículo 148 del Código Tributario, el que señala que no podrán actuarse medios probatorios que no hubieran sido ofrecidos en primera instancia, salvo el caso contemplado en el artículo 147 del Código Tributario, prohibición que no admite excepción ni forma alguna de subsanarse.

Que respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que debe aplicarse el criterio contenido en la Sentencia de Casación N° 546-2022 emitida por la Corte Suprema que es de obligatorio conforme a la Sentencia de Casación N° 16618-2023; cabe indicar que sin perjuicio que las sentencias casatorias solo resultan vinculantes para los órganos jurisdiccionales que se pronuncien en los procesos contenciosos administrativos que tramiten, tal como se ha establecido en la Resolución N° 05030-10-2015, entre otras; la referida Sentencia de Casación N° 546-2022, sustenta su análisis en la inaplicación de normas con rango de ley, en función al ejercicio del control difuso, control que solo puede ser ejercido por autoridades jurisdiccionales, siendo que sobre el particular el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, dejó sin efecto el precedente vinculante contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, conforme con el cual, se autorizó a los tribunales administrativos – como es el Tribunal Fiscal - a ejercer control difuso en sede administrativa; por lo que no es posible que este colegiado aplique la sentencia de casación citada por la recurrente, inaplicando normas vigentes que tienen rango de ley.

Atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa - SSCO

Que según el comprobante de información registrada (fojas 527 y 528), la recurrente tiene como actividad económica principal la construcción de edificios completos (CIIU 45207) y como actividades económicas secundarias la venta al por mayor de metales y minerales, y el transporte por carga de carretera (CIIU 51427 y 60230); asimismo, se advierte que aquella inició sus actividades el 28 de noviembre de 2022.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del citado párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1532, la SUNAT puede iniciar el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO) SSCO cuando a través de una verificación de campo y sus fuentes de información detecte que el contribuyente no tenga activos, o éstos no resulten idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.

Que de autos (fojas 161 a 172) se aprecia que en las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta del ejercicio 2022 y 2023, presentadas mediante Formularios PDT 710 N° (fojas 161 a 172), la recurrente no registró activo alguno, con excepción del rubro caja y banco en el año 2022 por el importe de S/ 91 000,00, siendo que todas las demás casillas estaban en blanco; en tanto que en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2024, presentada mediante Formulario PDT 710 N° (fojas 155 a 160), únicamente declaró como activo: caja y banco y materiales auxiliares, suministros y repuestos por los importes S/ 716 514,00 y S/ 116 214,00, respectivamente.

Que asimismo, se advierte que en las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas correspondientes a los meses de noviembre de 2022 a enero de 2024 y marzo a noviembre de 2024, la recurrente consignó el importe de S/ 0,00, tanto en el rubro correspondiente a ventas como a compras, en tanto que en el mes de marzo de 2024 si bien declaró S/ 0,00 en el rubro de ventas, consignó S/ 85,00 en el rubro de compras, siendo que en las declaraciones juradas del referido tributo correspondiente a los meses de diciembre de 2024 a mayo de 2025, la recurrente consignó un total de ventas ascendente a S/ 87 322 984,02 (fojas 175 a 180).

Que ante ello, se puede concluir que por los periodos 2022 y 2023, la recurrente no adquirió, ni acumuló activos (maquinaria equipos, inventarios, caja banco, cuentas por cobrar, etc) para comercializar y/o producir; y respecto a lo declarado por el periodo 2024 se evidencia una carencia de infraestructura operativa y logística, toda vez que la recurrente no registró activos fijos ni existencias, ni cuentas por cobrar, limitándose únicamente a declarar S/ 116 214,00 en materiales auxiliares y suministros, lo cual no se

² Es preciso anotar que tampoco fueron presentados en durante el procedimiento de atribución de condición de sujeto sin capacidad operativa.



Tribunal Fiscal

Nº 03481-5-2026

condice con la necesidad de activos para la operatividad de la empresa que según el el comprobante de información registrada se dedica a la construcción de edificios, venta de metales y minerales y transporte de carga; asimismo, resulta inconsistente y desproporcionado que una empresa sin activos operativos y con ventas nulas de enero a noviembre de 2024, logre generar de forma súbita ingresos por ventas de S/ 87 322 984,02 en el breve periodo de diciembre 2024 a mayo 2025; en consecuencia hay una falta de correlación entre la capacidad instalada y el volumen de facturación reportado, más aún cuando la recurrente durante el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, no adjuntó medio probatorio alguno que acredite la existencia de los mencionados activos para la realización de las operaciones observadas, las cuales se vinculan a la venta de minerales.

Que en ese sentido, se concluye que la recurrente no cuenta con activos idóneos para realizar las operaciones por las que se emitió los comprobantes de pagos observados, lo cual, además, no ha sido desvirtuado probatoriamente por la recurrente, siendo que no puede alegarse la aplicación del principio de verdad material para trasladar la carga de la prueba a la Administración, cuando ésta corresponde al contribuyente, como en el caso de autos, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Que dado que los requisitos para la atribución de la condición de Sujeto sin Capacidad Operativa (SSCO) exigidos por el párrafo 4.1. del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1532 son concurrentes, y al haberse verificado que la recurrente no cumple con el requisito de contar con activos o éstos no resultan idóneos para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pagos observados, no resulta pertinente analizar el cumplimiento de las demás situaciones a que se refieren los incisos a), c) y d) del párrafo 4.1 del mencionado artículo ni emitir pronunciamiento con relación a los argumentos de la recurrente relacionados a éstos.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que la Administración le inició el procedimiento de condición de sujeto sin capacidad operativa con posterioridad a la inscripción de su disolución y liquidación realizada en julio de 2025, sin acreditar la configuración real de la mencionada condición, puesto que el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1532, exige demostrar que no contaba con recursos idóneos para realizar las operaciones por las que se emitieron los comprobantes de pago y otros documentos, que la resolución apelada incurre en un error sustancial al determinar la condición de sujeto sin capacidad operativa en un momento posterior al desarrollo de las operaciones cuestionadas, desconociendo que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1532, dispone que la mencionada condición se adquiere cuando no cuenta con recursos idóneos para realizar las operaciones por las que se emitieron los comprobantes de pago, por lo que el análisis debió realizarse en el momento en que dichas operaciones fueron ejecutadas, no en una etapa posterior de liquidación societaria y que se ha vulnerado el principio de verdad material toda vez que la Administración se limitó a constatar la supuesta inactividad comercial luego de la disolución, sin analizar de manera integral el contexto temporal en la que se realizaron las operaciones observadas; cabe indicar que según lo dispuesto en el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, las personas jurídicas seguirán siendo sujetos del Impuesto hasta el momento en que se extingan, por lo que la Administración se encontraba facultada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del Código Tributario a iniciarle un procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa al no haberse acreditado en autos que la recurrente se hubiese extinguido; asimismo, debe agregarse que de autos se aprecia que la Administración para concluir que aquélla no tiene la condición de sujeto con capacidad operativa basó su análisis en la documentación presentada por la recurrente y la obtenida de sus sistemas informáticos durante el periodo comprendido entre que inició sus actividades y la fecha en que la junta general de accionistas de la recurrente acordó su disolución y liquidación.

Que respecto a lo señalado por la recurrente en el sentido que la Administración que no desarrolló razonamiento alguno que motive, entre otros, las razones por las cuales la modalidad de subcontratación no constituía un recurso idóneo en los términos el numeral 4.1 del artículo 4 del mencionado decreto legislativo y que parte de la premisa no expresada ni sustentada de que la capacidad operativa exige necesariamente la titularidad directa con los activos propios, equiparando erróneamente la capacidad operativa con propiedad de infraestructura; que dicha exigencia no se encuentra regulada en la norma, puesto que el Decreto Legislativo N° 1532, exige recursos idóneos, no necesariamente activos registrados a nombre de la recurrente; por lo que incurre en un razonamiento incompleto y arbitrario con una



Tribunal Fiscal

Nº 03481-5-2026

interpretación restrictiva del numeral 4.1 del mencionado artículo 4; cabe indicar que, conforme se indicó en esta instancia, la recurrente no presentó medio probatorio que sustente las subcontrataciones que la recurrente afirma haber realizado ni sustentó documentariamente la titularidad o alquiler de otro activo, ni la adquisición de existencias, por lo que no acreditó la existencia de activos idóneos para la realización de las actividades económicas por las que se emitió los comprobantes de pagos observados; en ese sentido, no resulta atendible lo señalado por la recurrente.

Que con relación a lo manifestado por la recurrente respecto a que la resolución apelada omitió pronunciarse sobre cuestiones planteadas en su recurso de reclamación, toda vez que solo se limitó a señalar que "los argumentos se han evaluado" y que "no se acreditó lo alegado" sin identificar los documentos presentados ni explicar por qué resultaría insuficiente, ni efectuó contraste probatorio alguno, ni fundamentación jurídica, incurriéndose en una motivación aparente sobre los puntos controvertidos en el presente caso, contraviniendo el artículo 129 del Código Tributario y vulnerándose el deber de motivación suficiente regulado en el artículo 3.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; cabe mencionar que, de la revisión de la resolución apelada, se aprecia que se encuentra motivada al contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, habiendo emitido pronunciamiento sobre todas las cuestiones que suscitaba el expediente, cuestión distinta es que la Administración tenga una posición distinta a la que tiene la recurrente, lo que no constituye causal que acarree la nulidad de la resolución apelada; en ese sentido, la resolución apelada no adolece de nulidad.

Que en cuanto a lo indicado por la recurrente en el sentido que la resolución apelada no se pronunció de manera sustantiva sobre el cuestionamiento de la falta de notificación de los informes y acta de inspección, toda vez que en la resolución impugnada no se analizó que tales actos fueron notificados conforme a ley, ni explica por qué podrían servir de fundamento cuando no tuvo la oportunidad de conocerlo, ni ejercer contradicción respecto a su contenido, vulnerando sus derecho a la defensa y contraviniendo el mencionado artículo 129, por lo que la apelada carece de sustento válido y adolece de un vicio estructural; en ese sentido, al haberse sustentado la resolución en documentos no notificados y al no haberse emitido pronunciamiento expreso sobre su irregularidad, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada por vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa; cabe indicar que, esta instancia ha verificado que en el procedimiento en controversia no se vulneró el derecho de defensa de la recurrente, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1532, la Administración inició el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa con la notificación de la Carta N° _____ y Requerimiento N° _____, los que fueron notificados conforme a ley³, en el que, mediante el Anexo⁴ de este último, se comunicó a la recurrente las situaciones detectadas en el Informe Técnico N° _____, el Informe N° _____ y Acta de Inspección N° _____⁵, sus anexos y fuentes de información con las que cuenta en relación a las operaciones de venta de minerales de los periodos de diciembre de 2024 a mayo de 2025, y le solicitó que desvirtuara dichas situaciones mediante la presentación de medios probatorios, por lo que no se vulneró su derecho a la defensa al haber tomado conocimiento de los mencionados informes a través del Anexo al Requerimiento N° _____ y la notificación de la referida acta de inspección y haberle otorgado el plazo de ley a efecto que presentara sus descargos y la documentación que sustentara éstos; en ese sentido, la resolución apelada no adolece de nulidad.

³ Ibidem Nota 1.

⁴ Es preciso anotar que el Anexo al Requerimiento N° _____ (fojas 199 a 206), notificado conforme a ley, contiene toda la información a la que se hace referencia en el Informe N° _____ (fojas 15 a 18) e Informe Técnico N° _____ (fojas 25 a 38).

⁵ Mediante la Carta N° _____ (foja 10), notificada el 22 de agosto de 2025 en el domicilio fiscal de la recurrente mediante negativa a la recepción, habiendo el notificador consignado sus datos de identificación y firma, por lo que dicha notificación se realizó, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario (foja 1), la Administración comunicó a la recurrente que se iba a realizar la verificación de campo establecida en el párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1532, indicando que dicha carta surtiría efecto al momento de su recepción, por lo que en dicha fecha se llevó la inspección en dicho domicilio, tal como se dejó constancia en el Acta de Inspección N° _____ (fojas 7 y 8), en la que se dejó constancia que el representante de la recurrente se negó a firmar.

Es preciso anotar que el Anexo al Requerimiento N° _____ (fojas 199 a 206), notificado conforme a ley, contiene toda la información a la que se hace referencia en el Informe N° _____ (fojas 15 a 18) e Informe Técnico N° _____ (fojas 25 a 38).



Tribunal Fiscal

Nº 03481-5-2026

Que es preciso anotar que este Tribunal o cualquier entidad de la Administración solo se encuentra obligada a pronunciarse sobre los aspectos en controversia planteados por los contribuyentes, así como a fundamentar sus pronunciamientos, lo que se advierte de la resolución apelada, siendo que el citado criterio ha sido compartido por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, entre ellas las emitidas en los Expedientes N° 00728-2008-PHC/TC, 02375-2012-AA/TC y 07025-2013-PA/TC y por el Poder Judicial en las sentencias de casación laboral emitidas en los Expedientes N° 1874-2012, 14584-2013 y 14943-2013, en las que se precisa que el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales no garantiza que todas las alegaciones de las partes, de manera pormenorizada, tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado, sino que exige a los jueces emplear un razonamiento que guarde relación con el problema que debe resolver⁶.

Que respecto a los argumentos de la recurrente sobre que el pronunciamiento de la Administración le ha generado una afectación patrimonial directa en etapa de liquidación al impedir el retiro de los fondos acumulados en su cuenta de detracciones, pese a no existir deuda tributaria pendiente; cabe señalar que una de las obligaciones de los administrados es proporcionar la documentación e información solicitadas por la Administración a efecto de desvirtuar las observaciones realizadas, lo que no ocurrió en el presente caso, debiendo indicarse que la situación económica de la recurrente no la exime del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Con los vocales Ríos Diestro y Flores Pinto, e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° de 13 de febrero de 2026.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**AMICO DE LAS CASAS
VOCAL PRESIDENTE**

**RÍOS DIESTRO
VOCAL**

**FLORES PINTO
VOCAL**

Rodriguez López
Secretaria Relatora
AC/RL/CH/spb.

Nota: Documento firmado digitalmente

⁶ El citado criterio ha sido recogido de la Resolución N° 04275-2-2021, entre otras.